

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a veintiocho de octubre de dos mil veintidós.- -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 659/2018/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA; y,- - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

- - - I.- El uno de agosto de dos mil dieciocho, XXXX presentó demanda en contra de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y otro en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora.- El dos de agosto de dos mil dieciocho el Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado se declara incompetente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, ordenando remitir expediente al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. - - - - -

- - - II.- El once de septiembre de dos mil dieciocho, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, recibe demanda presentada por XXXXXX demandando de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Secretaria Educación y Cultura del Estado de Sonora, las siguientes prestaciones: "...1.- El pago de la Prima de Antigüedad. 2.- El pago del tiempo extra laborado en los términos explicados en el capítulo de hechos correspondiente..."- El veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la actora y se ordenó emplazar

a los demandados.-----

--- II.- El nueve de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demanda por los Servicios Educativos del Estado de Sonora y por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora; se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.-----

--- III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el quince de diciembre de dos mil veinte, se admitieron como pruebas de la actora las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA; 4.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de hoja única de servicios federal a nombre de la actora, expedida por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora; 6.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de un comprobante de nómina expedido por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora; 7.- INSPECCIÓN Y FE JUDICIAL que deberá practicarse sobre el contrato individual de trabajo de 01 de septiembre de 1982 y el libro de asistencias, ambos a nombre de la actora por el período comprendido del 01 de septiembre de 1982 al 30 de diciembre de 2011, mismos que obran en poder los demandados.- A los demandados se le admitieron las siguiente: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.-----

----- C O N S I D E R A N D O: -----

--- I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.---

--- II.- XXXXXXXXX narro los siguientes hechos: **_PRIMERO.-** La

suscrita, fui trabajadora al servicio del Estado Mexicano adscrito a la Secretaría de Educación Pública, dependencia que hasta el 22 de Mayo de 1992, tuvo el carácter de organismo centralizado de la Administración Pública Federal, misma contratación que se llevó a cabo en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, mediante la correspondiente firma del contrato de trabajo por tiempo indefinido de fecha 16 de Septiembre de 1981, así como la circunstancia de que fue en esta ciudad el último lugar donde preste mis servicios. **SEGUNDO.** A partir del 18 de mayo de 1992, la Secretaría de Educación Pública implementó un proceso de descentralización que tuvo sustento en las siguientes determinaciones gubernamentales: El 18 de Mayo de 1992, el entonces Presidente de la República Carlos Salinas de Gortari, así como todos y cada uno de los gobernadores de las entidades federativas de la República Mexicana firmaron el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica. En dicha fecha el Presidente de la República Carlos Salinas de Gortari, y el entonces Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, en forma particularizada, firmaron el Convenio que de Conformidad con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica celebraron, por una parte, el Ejecutivo Federal y, por la otra, el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. El mismo 18 de Mayo de 1992, el entonces Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, Lic. Manlio Fabio Beltrones Rivera, expidió el DECRETO DE CREACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, mismo que en sus artículos 1, 2 y PRIMERO TRANSITORIO señala: **ARTÍCULO 1.-** *Se crean los Servicios Educativos del Estado de Sonora, como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.* **ARTÍCULO 2.** *Los Servicios Educativos del Estado de Sonora, tendrán por objeto operar los planteles de educación básica que formaban parte del Sistema Federal de Educación en el Estado de Sonora, y los que el Ejecutivo del Estado decida incorporar,*

administrando los recursos humanos, materiales y financieros transmitidos al Gobierno del Estado por el Ejecutivo Federal y prestando los servicios de educación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º Constitucional, las leyes federal y estatal de Educación, así como las demás disposiciones legales aplicables, para lo cual tendrán las siguientes atribuciones: Organizar y operar en el Estado de Sonora, los servicios de educación básica, de conformidad con los planes de estudios autorizados por la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal; Contribuir a la ejecución de los programas nacional y estatal de educación observando las políticas y lineamientos que al efecto se expidan; Participar en el Sistema Estatal de Educación y coadyuvar a su vinculación con el Sistema Nacional de Educación, bajo la coordinación de la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, relacionándose con las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipales y con las instrucciones de los sectores privado y social que presten servicios educativos en el Estado para la realización de los programas y actividades relacionados con dichos servicios, y en el Estado para la realización de los programas y actividades relacionadas con dichos servicios; y las demás que le otorguen las disposiciones legales aplicables. TRANSITORIOS. ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día 18 de Mayo de 1992. **TERCERO.-** Por tanto, los años desempeñados para la Secretaría de Educación Pública (SEP), como por los años laborados para los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA (SEES), así como para la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA (SEC) la antigüedad acumulada a raíz de los servicios prestados como ANALISTA ADMINISTRATIVO es la siguiente: La suscrita XXXXXX, acumula una antigüedad de 30 años, 03 mes y 15 días, computados del 16 de septiembre de 1981 al 31 de Diciembre de 2011. **CUARTO.** Al momento de la presentación de este escrito de demanda, la suscrita, habiendo trabajado los años de servicios contemplados en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado, fui dada de baja de la SECRETARIA

DE EDUCACION Y CULTURA en la fecha señalada en el punto anterior, razón por la cual al día de hoy me encuentro disfrutando de una Pensión por Jubilación otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado. Pues bien, la prestación consistente en la Prima de Antigüedad que se calcula sobre la base de 12 doce días de salario por cada año de servicio prestado, tiene sustento en los siguientes dispositivos legales: **Artículo 162.-** *Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: 1.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios; Para determinar el monto del salado, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486; La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido (...).* De tales circunstancias, el Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo contempla diversas hipótesis para la procedencia del pago de la Prima de Antigüedad, entre las que se cuenta el que los trabajadores se separen voluntariamente del trabajo, siempre y cuando hayan cumplido por lo menos 15 años de servicios. No obstante lo anterior, en el caso concreto de quien suscribe la presente demanda, aplica dicha hipótesis, pues como se ha dicho, fui dada de baja por jubilación de la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA y por ende se me otorgo la pensión que actualmente percibo a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Aplica al caso la siguiente Jurisprudencia:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. EL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACIÓN, CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, HACE PRESUMIR QUE LA SEPARACIÓN DEL TRABAJO FUE VOLUNTARIA, PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE AQUÉLLA. La prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, reclamada por trabajadores jubilados de organismos públicos descentralizados estatales que previamente prestaron servicios conforme a las reglas del Apartado “B” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede cuando: a) Se separan voluntariamente, siempre y cuando hayan cumplido por lo menos 15 años de servicios; b) Se separan por causa justificada; o c) El patrón los separa, justificada o injustificadamente, sin importar el tiempo de servicios. Ahora bien, la jubilación o pensión por edad y años de servicios que un trabajador obtiene conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, procede de un acto que presumiblemente representa un retiro voluntario, porque si la norma jurídica impone como condición para recibirla que el trabajador se separe del servicio en activo, resulta lógico pensar que quien pretenda obtenerla, por regla general, se separa voluntariamente; por tanto, en ese supuesto, el trabajador jubilado debe acumular 15 años de servicios en el organismo

público descentralizado estatal para tener derecho al pago de la prima de antigüedad, a menos de que invoque y acredite como causa de separación alguna de las previstas en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, donde se establece el derecho del trabajador a rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad de su parte, o que el patrón lo separe justificadamente o injustificadamente.

Como se desprende de la relatoria de hechos contenida en el presente escrito, la naturaleza jurídica de la relación laboral con el Patrón-Estado, mis derechos laborales comenzaron a regirse por el apartado A de nuestra carta Magna, y por ende por la ley federal del trabajo. Ahora bien, el pago de la Prima de Antigüedad prevista en el Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, debe de computarse su pago a partir del momento en el cual la suscrita ingresó a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**; es decir, para efectos del pago de dicha prestación se debe considerar íntegramente la antigüedad efectivamente laborada y acumulada, tanto por el tiempo laborado para la Secretaría de Educación Pública (organismo centralizado de la administración pública federal), como por el tiempo que labore para los Servicios Educativos del Estado de Sonora (organismo descentralizado del Estado de Sonora), así como para la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA. La afirmación anterior se fundamenta en los términos siguientes: El Artículo 5 de la Ley Federal del Trabajo, expresamente consigna en su párrafo primero que las disposiciones de dicho ordenamiento son de interés público, y más aún, en la Fracción XIII de dicho Numeral dispone que no producirá efecto legal alguno la estipulación que establezca renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo. De igual manera, el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, correlacionado con los artículos 1 y 2 de la misma Ley, establecen que en la interpretación de las normas del trabajo se considerarán sus finalidades, es decir, entre otras: la búsqueda de la justicia social, del equilibrio en las relaciones obrero-patronales, el mejoramiento de las condiciones económicas de la clase obrera, así como la tutela de la dignidad de los trabajadores mediante la efectiva reivindicación y protección de sus derechos. El citado numeral igualmente consigna que, en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador. Finalmente, el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo,

establece que a falta de disposición expresa en la Constitución, esa Ley, sus Reglamentos, o en los tratados internacionales, se tomarán en consideración: a).- Las disposiciones que regulen casos semejantes, b).- Los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, c). Los principios generales del derecho, d).- Los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, e).- La jurisprudencia, f).- La costumbre y g).- La equidad. Ahora bien, en relación con la aplicación del artículo 162, que consigna el derecho de los trabajadores al pago de la Prima de Antigüedad, la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición expresa que defina lo que procede en un caso como el planteado por los suscritos, es decir, en un caso donde la primera etapa de nuestros servicios en la administración pública como maestros de educación básica estuvo regulada por el Apartado “B” de la Carta Magna y por la Ley Federal Burocrática, mientras que la última etapa se rigió por el Apartado “A” de la Constitución General de la República y por la Ley Federal del Trabajo. Considerando lo expuesto, es patente que en el caso concreto debe aplicarse lo que dispone el referido artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo y proceder a la aplicación, en primer término, de las disposiciones que regulan casos semejantes. Las Jurisprudencias en comento, vigentes hasta la fecha y, por tanto, obligatorias para la patronal demandada y para esta H. Junta Laboral, son las siguientes:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PAGO DE LA, POR SEPARACION VOLUNTARIA. COMPUTO DE TODOS LOS AÑOS DE SERVICIOS. *Transcurridos tres años a partir de la fecha en que entró ‘en vigor la nueva ley laboral, es decir, a partir del primero de Mayo de 1970, si se trata de un trabajador de planta con antigüedad Mayor de quince años que se separe voluntariamente de su empleo, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 162 de dicho ordenamiento y, en consecuencia, deben computarse todos los años efectivamente laborados por el trabajador, por virtud de la remisión prescrita en la fracción IV del artículo 5o. transitorio del mismo ordenamiento.*

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD POR MUERTE DEL TRABAJADOR. EL COMPUTO DE TODOS LOS AÑOS DE SERVICIOS NO IMPLICA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA FRACCION V DEL ARTICULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. *Si la Junta, para el pago de la prima de antigüedad a que se refiere la fracción y del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, toma en consideración todos los años de servicios del trabajador que murió estando vigente la citada ley, no aplica retroactivamente el invocado precepto ni, por ende, viola lo establecido por el artículo 14 constitucional, pues, además de que la antigüedad no es un hecho que pueda fragmentarse, el artículo 5o. de la citada ley laboral establece que las disposiciones que de ella emanan son del orden público esto es, de aplicaran inmediata, lo cual significa que deben aplicarse en sus términos, a todas las situaciones jurídicas que surgen a partir de la entrada en vigor de la ley.*

En consecuencia, no habiendo disposición expresa en la Ley Federal del Trabajo, respecto a lo que procede en casos como el planteado en esta demanda, donde el suscrito acumula antigüedad de los Apartados “A” y “B” del Artículos 123 constitucional, por fuerza del Artículo 17 cabe

aplicar las disposiciones contenidas en el Artículo Quinto Transitorio del mismo ordenamiento legal, en tanto que regulan un caso semejante, a saber, la aplicación en el tiempo del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. El argumento de la semejanza en la hipótesis jurídica se puede expresar en términos más claros de la siguiente forma: El Artículo Quinto Transitorio de la Ley Federal del Trabajo establece la posibilidad de que, sin violar la garantía de irretroactividad de la ley consagrada en el Artículo 14 de nuestra Carta Magna, se aplique el Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo en beneficio de trabajadores que tenían antigüedad acumulada con anterioridad al 1 de Mayo de 1970, ello no obstante que la prestación denominada Prima de Antigüedad no estaba contemplada en la Ley Federal del Trabajo de 1931. Entonces, por identidad de razón, sin violar la referida garantía de irretroactividad de la Ley, en el presente caso puede y debe aplicarse el Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo en beneficio de el suscrito, considerando la antigüedad acumulada con anterioridad al 18 de Mayo de 1992 (fecha en que fuimos incorporados al mencionado organismo público descentralizado del Estado de Sonora y, por tanto, transferidos del Apartado "B" al Apartado "A" del Artículo 123 de nuestra Carta Magna). Lo anterior se reafirma con la controversia planteada por la suscrita, no tiene que ver con la aplicación excluyente de la Ley Federal del Trabajo o de la Ley del servicio civil, sino con la aplicación de ambos ordenamientos a la luz de los principios generales de justicia social consagradas en el Artículo 123 Apartados "A" y "B" de nuestra Carta Magna, así como en los numerales 1, 2, 5 y 18 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, debiéndose considerar legales y complementarias aquellas prestaciones establecidas en uno y otro ordenamiento, siempre y cuando su percepción no implique un doble pago, tal como se sustente en la siguiente Tesis:

"TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. FORMA DE CONSIDERAR SUS PRESTACIONES LABORALES CUANDO SE CONTROVIERTE SU NATURALEZA DEBIDO AL CAMBIO DE REGULACIÓN DE SU RELACIÓN LABORAL. De la interpretación del artículo 123, Apartado "A" fracción XXVII, incisos g) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos numerales 5o., 6o. y 33 de la Ley Federal del Trabajo» se advierte el principio de nulidad de la renuncia de derechos adquiridos por los trabajadores, que debe tomarse en cuenta por las Juntas de Conciliación y Arbitraje al conocer de los conflictos laborales donde se controvierte la naturaleza de las prestaciones (legales y extralegales) de los trabajadores de organismos públicos descentralizados, derivada de la migración de este tipo de trabajadores del apartado "B" al "A" del referido artículo 123, y como consecuencia de ello, del régimen establecido

de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a la Ley Federal del Trabajo, por lo que debe establecerse que deben considerarse como legales y complementarias aquellas prestaciones establecidas en uno y otro de los citados, ordenamientos, siempre y cuando su percepción no implique un doble pago, y aquellas prestaciones derivadas de reglamentos interiores de trabajo o condiciones generales de trabajo, así como las previstas administrativamente, deben considerarse analogadas a las derivadas de la contratación colectiva, con la particularidad de que las prestaciones previstas en estos últimos ordenamientos se encuentran contenidas y publicadas en diversos medios de difusión oficial.*

La interpretación desarrollada en los incisos precedentes se fortalece aún más si se considera que el Artículo 5 Fracción XIII de la Ley Federal del Trabajo dispone de manera tajante la nulidad de cualquier estipulación que implique renuncia de derechos. Por ende, de ninguna manera puede validarse jurisdiccionalmente que el proceso de descentralización educativa que implementó el Estado Mexicano en el año 1992, tenga como efecto hacer nugatorios los derechos que derivan de la antigüedad acumulada por el suscrito durante los años que prestamos nuestros servicios a la Administración Pública Federal durante los años anteriores a la referida descentralización. Lo anterior, en virtud de que si bien es verdad que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no contempla la figura de la Prima de Antigüedad, no menos cierto es que los trabajadores de la Administración Pública Federal, al causar baja de sus servicios, disfrutaban no solo de una Prima de Antigüedad muy superior a la consagrada en el Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, sino además, de diversas prestaciones de cuantía bastante significativas, las cuales habríamos podido disfrutar en caso no haber sido objeto de la multicitada descentralización. En vista de lo anterior es evidente que al no hacerle el pago a la suscrita lo correspondiente a la prima de antigüedad que consagra la Ley Federal del Trabajo, implica una violación al artículo 5 fracción octava de la Ley Federal del Trabajo.

QUINTO.- De tales circunstancias, de conformidad con los artículos 6 y 162 de la Ley Federal del Trabajo, el salario para calcular la prestación que en esta demanda se reclama debe ser el equivalente al doble del salario mínimo vigente, entonces el salario base para los cálculos reclamados asciende a \$176.72 (SON CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 76/100 M.N.). Así pues, de conformidad con el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, dispositivo que textualmente señala el derecho de los trabajadores al pago de una Prima de Antigüedad

consistente en 12 (doce) días de salario por cada año de servicios prestados. Con este fundamento jurídico, reclamo el pago de dicho concepto, debiendo tomar en cuenta que la suscrita, la antigüedad efectiva laborada de 30 años, 03 mes y 15 días, tiempo durante el cual trabajé efectivamente a favor de la Secretaría de Educación Pública, Servicios Educativos del Estado de Sonora (SEES) y Secretaria de Educación y Cultura (SEC). Esta prestación se calcula sobre la base de un salario de \$176.72 pesos diarios (SON CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 76/100 M.N.), mismo que equivale al límite superior máximo a que se refieren los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal, es decir, al doble del Salario Mínimo, misma que salvo error aritmético me corresponde una cantidad por dicho concepto de \$64,229.24 M.N.

SEXTO.- Desde el momento de mi contratación se pactó que trabajaría un total de 40 horas semanales, repartidas en 8 horas diarias de lunes a viernes; sin embargo, estuve efectivamente sujeta a un horario real de trabajo comprendido de las 07:00 horas de la mañana como hora de entrada, a las 17:00 horas de la tarde de lunes a viernes de cada semana, teniendo media hora para descansar y tomar mis alimentos, siendo la comprendida de las 13:00 horas a las 13:30 horas, descansando los días sábados y domingos. De lo anterior se desprende que venía trabajando invariablemente una jornada diaria de diez horas de lunes a viernes, o sea con dos horas extras diarias y que representaban diez horas extras a la semana, las que de acuerdo con la ley deben pagarse con salario doble las primeras nueve horas y el resto al salario triple. Para efectos de cómputo debe quedar entendido que la jornada ordinaria legal hubiera sido la comprendida de las 07:00 horas de la mañana a las 15:00 horas de la tarde de lunes a viernes, resultando entonces como jornada extraordinaria las horas extras que laboré de las 15:01 horas a las 17:00 horas de la tarde de Lunes a Viernes, prestaciones que se reclama por toda la vigencia de la relación de trabajo. Se aclara que durante toda la relación de trabajo, tanto a la hora de entrada de las labores como a la hora de salida de las mismas, siempre firmé las impresiones de las listas de asistencia, las cuales se

encuentran en poder de la patronal. **SEPTIMO.** Por todo lo anteriormente expuesto, concurrirnos ante esta H. Junta para efectos de reclamar el pago íntegro de la Prima de Antigüedad al organismo público descentralizado del Estado de Sonora denominado SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA, dependencia para la cual la suscrita preste mis servicios, así como las demás prestaciones señaladas en el capítulo respectivo. Además de las mencionadas en páginas precedentes, aplica las siguientes Jurisprudencias:

“TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Una nueva reflexión lleva a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia 2ª./J. 214/2009, de rubro: “TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”, y concluir que la pensión jubilatoria otorgada conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, no sustituye a la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en el caso de trabajadores de organismos descentralizados estatales que previamente se regían por el Apartado “B” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque son de naturaleza jurídica distinta. Así, la pensión jubilatoria constituye una prestación de seguridad social que tiene su origen en los riesgos a que el hombre está expuesto de carácter natural, como vejez, muerte e invalidez, y que se otorga mediante renta vitalicia, una vez satisfechos los requisitos legales, en tanto que la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanencia en él, que se paga en una sola; exhibición y tiene como finalidad compensar el tiempo laborado. Por otro lado, en la jurisprudencia 2a./J. 113/2000, de rubro: “PRIMA. QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.”, esta Segunda Sala sostuvo que la prima de antigüedad y; la prima quinquenal son prestaciones de naturaleza distinta y que, por ello, el pago de una no excluye el de la otra. En esa virtud, se estima que en el caso de los organismos públicos descentralizados creados por los Gobiernos de los Estados con motivo de la descentralización de los servicios de educación básica y de salud, en cumplimiento de los Acuerdos Nacionales para la Modernización de la Educación Básica y para la Descentralización de los Servicios de Salud, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 19 de Mayo de 1992 y 25 de septiembre de 1996, respectivamente, como en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarías de Educación Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos organismos descentralizados estatales tienen derecho al pago de la Prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a éstas.

“TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ. LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES DE NATURALEZA DIVERSA AL ESTÍMULO DE ANTIGÜEDAD QUE SE REGULA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DEL RAMO. El estímulo de antigüedad previsto en el artículo 215 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud y la prima de antigüedad establecida en el numeral 162 de la Ley Federal del Trabajo, constituyen prestaciones de diferente naturaleza jurídica, porque el primero se otorga durante la vigencia de la relación laboral a los trabajadores que han acumulado cierto número de años de servicios, a partir de 20 años de trabajo, cubriéndose un monto económico que se incrementa cada 5 años de actividad laboral; tiene la finalidad de reconocer e incentivar el esfuerzo y la colaboración del empleado durante la vigencia del vínculo de trabajo. En cambio, la segunda, es una prestación que se genera por cada año de servicio prestado, independientemente del periodo que labore el trabajador; su monto se encuentra establecido en un cuántum fijo (12 días de salario por cada año de servicios), aunque puede incrementarse de manera convencional por las partes; y, si bien pretende reconocer el tiempo que el trabajador desarrolla sus actividades, esto únicamente se lleva a cabo hasta que concluye su relación laboral, como indemnización. De modo que si la naturaleza jurídica de las prestaciones mencionadas es diversa, al poseer características sustancialmente distintas, ello permite concluir que si un trabajador que prestó sus servicios en la Secretaría de Salud federal, y gozó o tenía reconocida la prestación señalada, previamente a que fuera transferido al organismo público descentralizado Servicios de Salud de Veracruz, no implica que pueda considerarse que desde que inició la relación laboral con ese organismo tuviera reconocido el derecho al pago de la prima de antigüedad, por tratarse de prestaciones diferentes. - - - - -

- - - III.- El Licenciado Alan René Arce Corrales, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: De conformidad con lo establecido en el título séptimo, capítulo III, particularmente con base en los artículos 115 y

125, segundo párrafo, de la Ley del Servicio Civil, en nombre y representación de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, así como de la SECRETARÍA DE EDEUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA en tiempo y forma vengo a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra por la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, bajo los siguientes términos: PRESTACIONES:

1). Carece del derecho y de la acción de reclamar de mis representadas el pago y cumplimiento que la actora reclama por concepto de Prima de Antigüedad respectivo sus años de servicio, toda vez que, la prestación denominada Prima de Antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo es inaplicable a los trabajadores del Servicio Civil, lo cual es el caso de los actores del presente juicio, ya que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla dicha prestación para los trabajadores al servicio del Estado, pues, según la demandante el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo debe aplicarse para el pago de la prestación reclamada en el correlativo y dada la situación inverosímil que plantea la actora, es del todo improcedente; pues si bien es cierto, la Ley Federal de Trabajo actúa en suplencia de la Ley de Servicio civil para el Estado de Sonora, dicha suplencia solo es para efecto de que en la interpretación (no aplicación), de las normas contenidas en la ley burocrática se apliquen los principios de justicia social derivados del artículo 123 constitucional, tal y como lo prevé expresamente el artículo 10 de la ley del servicio civil del estado de Sonora; además nuestros tribunales constitucionales han determinado que esa supletoriedad aplica en cuanto a lo que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora es omisa o si existe alguna laguna y con el objeto de llenar esa deficiencia; también deberá aplicarse la supletoriedad de la Ley, única y exclusivamente estando prevista la institución jurídica en la norma y que tal previsión sea incompleta u oscura. 2). Ninguna cantidad se adeudo por supuesto tiempo extra laborado, ya que la hoy actora nunca lo laboró, por lo que se opone la EXCEPCION DE SINE ACTIONE AGIS o falta de acción y derecho

para demandar y reclamarle tal prestación a mis representados. Apoyo lo anterior en los criterios de las jurisprudencias siguientes: “LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, SÓLO ADMITE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. CUANDO DEBAN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL. La premisa fundamental para aplicar **supletoriamente**, una legislación a otra, la constituye **el** hecho de que estando prevista la institución jurídica en la norma, tal previsión sea incompleta u oscura. Ahora bien, el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone: ‘En la interpretación de esta ley se tomarán en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución General de la República y de la Ley Federal del Trabajo, que para ese efecto será aplicable supletoriamente: así como la jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad.’” Conforme al precepto legal transcrito, es claro que la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, no se actualiza en toda su amplitud, sino que ello sólo es para el fin de que se tomen en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 constitucional y de la propia ley laboral. En efecto, la referida supletoriedad debe entenderse como aplicable única y exclusivamente en lo que respecta a lo interpretación de la citada ley estatal, para que se tomen en consideración, cuando el asunto lo requiero, los referidos principios de justicia social. Entendiéndose como justicia social la que se realiza o través del derecho tendente a la protección al trabajador en su doble aspecto: como uno de los factores primordiales en el esfuerzo productivo y como persona humano, esto es, como dignificación de los valores humanos. Existen importantes manifestaciones de la finalidad de dicha justicia social: como son las que se encuentran en las limitaciones al principio civilista de la autonomía de la voluntad, mediante la nulidad de la renuncia de derechos laborales; en la inversión de la carga de la prueba que asume el patrón cuando el trabajador demanda por despido; la equidad como fuente supletoria de derecho: la obligación de las juntas de suplir las deficiencias de la demanda del trabajador, cuando no

comprenda todas las prestaciones que se deriven de los hechos expuestos; la exención de la carga de la prueba al trabajador, cuando el patrón tengo la obligación legal de conservar los documentos probatorios sobre las cuestiones controvertidas: la facultad de dictar los laudos “apreciando los hechos en conciencia’ y demás análogos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO. “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LEY DE LOS SUPLETORIEDAD. (Lo transcribe). “SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. (Lo transcribe).

En ese sentido es improcedente la prestación reclamada en el correlativo, pues la Ley que rige el presente procedimiento no contempla el pago por concepto de prima de antigüedad para los trabajadores del servicio civil. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA: 1.- Los puntos de hechos primero, segundo y tercero de este capítulo son ciertos y por lo tanto se afirman. 2.- El contenido de los puntos cuarto y quinto de la demanda que nos ocupa resultan ser falsos y por ello se niegan. Es falso que a la actora le corresponda el pago de la prestación que reclama denominada PRIMA DE ANTIGÜEDAD, en virtud de que dicha prestación no se encuentra prevista en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, es decir, el legislador común no estableció la existencia de tal prestación en la citada legislación ni tampoco la misma encuentra sustento en la Constitución Política del Estado de Sonora, de tal forma que no existe fundamento legal para que se hagan acreedores al pago de dicha prestación. Cabe señalar que no le asiste la razón en cuanto a que la prima de antigüedad prevista en la ley federal del trabajo les debe de ser cubierta, ya que dicha legislación federal no es supletoria de la ley del servicio civil de Sonora en dicho aspecto, sino que la supletoriedad a que se refiere el artículo 10 de la ley burocrática estatal ya citada es solo para que en su interpretación se tomen en cuenta los principios de justicia social derivados del artículo 123 de nuestra carta magna, más no para suplir la figura de prestaciones NO prevista por el legislador en la ley estatal, de tal forma que no puede ni

debe ser aplicable a favor de los actores la prestación mencionada en el artículo 162 de la ley federal del trabajo. 3.- El punto sexto de hechos de la demanda se niega por ser falso, ya que ninguna cantidad se adeuda a la hoy actora por supuesto tiempo extra laborado, ya que nunca lo laboró, por lo que se opone la EXCEPCION DE SINE ACTIONE AGIS o falta de acción y derecho para demandar y reclamarle tal prestación a mis representados. 4. - El contenido del punto séptimo de la demanda que nos ocupa resulta ser falso y por ello se niega. Es falso que a la actora le corresponda el pago de la prestación que reclama denominada PRIMA DE ANTIGÜEDAD, en virtud de que dicha prestación no se encuentra prevista en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, es decir, el legislador común no estableció la existencia de tal prestación en la citada legislación ni tampoco la misma encuentra sustento en la Constitución Política del Estado de Sonora, de tal forma que no existe fundamento legal para que se hagan acreedores al pago de dicha prestación. Cabe señalar que no le asiste la razón en cuanto a que la prima de antigüedad prevista en la ley federal del trabajo les debe de ser cubierta, ya que dicha legislación federal no es supletoria de la ley del servicio civil de Sonora en dicho aspecto, sino que la supletoriedad a que se refiere el artículo 10 de la ley burocrática estatal ya citada es solo para que en su interpretación se tomen en cuenta los principios de justicia social derivados del artículo 123 de nuestra carta magna, más no para suplir la figura de prestaciones NO prevista por el legislador en la ley estatal, de tal forma que no puede ni debe ser aplicable a favor de los actores la prestación mencionada en el artículo 162 de la ley federal del trabajo. En cuanto a los antecedentes que dice la actora, existen referentes a criterios de juzgados y tribunales sobre la procedencia de la prestación reclamada, debe decirse que se refieren a leyes burocráticas de otros estados de la república que quizá si la contemplan, pero no a la del estado de Sonora, tan es así que ya el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito con residencia en esta ciudad ya determinó a través de jurisprudencia que la supletoriedad de la ley federal del trabajo respecto

a la ley del servicio civil de nuestro estado es solo para aplicar en su interpretación los principios de justicia social derivados del artículo 123 constitucional y de la ley federal del trabajo, pero no para que se apliquen prestaciones no existentes en la ley burocrática estatal.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES. Se oponen las siguientes defensas y excepciones: 1.- Se oponen, además, todas aquellas defensas y excepciones que, aunque no se nombren, se desprendan de la presente contestación. 2.- Primeramente, oponemos como excepción de SINE ACTIONE LEGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN LOS ACTORES, ya que la actora carece de acción y derecho para reclamar prestaciones a las que nunca han tenido derecho por no estar contempladas en la Ley del Servicio Civil para el estado de Sonora, como lo es la prestación reclamada consistente en PRIMA DE ANTIGÜEDAD. 3.- Se opone la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA de la actora para reclamar el pago de la prima de antigüedad, ya que para que estuvieran activamente legitimados a reclamar, primeramente, debe existir dicha prestación y la ley burocrática estatal lo cual no sucede, lo que hace que no estén legitimados a reclamar y obtener su pago. 4 - En relación a la acción principal ejercitada, se opone la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA de mi representada para ser sujeto pasivo de las prestaciones que reclama el actor dado que en el caso concreto, la ley que rige la relación entre mi representada y sus "trabajadores", no contempla el supuesto que reclama, sin que pueda d3licarse de forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, razón que deberá por lo cual deberá de considerarse lo anterior como razón suficiente para que se absuelva a mí representada del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por la parte actora. 5.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el estado de Sonora, se opone la excepción de PRESCRIPCION respecto de las acciones ejercitadas y prestaciones reclamadas cuya exigibilidad se hubiere actualizado con antelación a un año a la fecha de presentación de la demanda ante este Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Sonora, es decir, aquellas prestaciones que no reclamaron y que se generaron un año antes de que este tribunal recibió la demanda se encuentran totalmente prescritas, debiéndose tomar como base para su computo el día 01 de Agosto del 2018, en que ese Tribunal recibió la demanda de parte de la Junta Local, ello en virtud de que al haber presentado su demanda ante un tribunal incompetente como o es dicha Junta, el término prescriptivo no quedó interrumpido.-----

--- IV.- XXXXXXXXX demanda de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, el pago de la prima de antigüedad y horas extras. En su relatoría de hechos sucintamente señala que inició a trabajar para la Secretaría de Educación Pública a partir del 16 de septiembre de 1981; que a partir del 18 de mayo de 1992, la Secretaría de Educación Pública implementó un proceso de descentralización a través de la firma del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica celebraron, por una parte, el Ejecutivo Federal y, por la otra, el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; que en esa fecha se expidió el DECRETO DE CREACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA; que la hoy demandante laboró por espacio de 30 años, 03 mes y 15 días, computados del 16 de septiembre de 1981 al 31 de Diciembre de 2011; que fue dada de baja como trabajadora activa de la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA y que actualmente se encuentra disfrutando de una pensión por jubilación otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado; que tiene derecho al pago de prima de antigüedad; que reclama el pago de 10 horas extras semanales por todo el tiempo que duró la relación laboral; ya que desde el momento de su contratación se pactó que trabajaría un total de 40 horas semanales, repartidas en 8 horas diarias de lunes a viernes; sin embargo, estuvo efectivamente sujeta a un horario real de trabajo comprendido de las 07:00 horas de la mañana como hora de entrada, a las 17:00 horas de la tarde de lunes a viernes de cada semana, teniendo

media hora para descansar y tomar mis alimentos, siendo la comprendida de las 13:00 horas a las 13:30 horas, descansando los días sábados y domingos; que la jornada ordinaria legal hubiera sido la comprendida de las 07:00 horas de la mañana a las 15:00 horas de la tarde de lunes a viernes, resultando entonces como jornada extraordinaria las horas extras que laboró de las 15:01 horas a las 17:00 horas de la tarde de Lunes a Viernes. Para acreditar su acción le fueron admitidas las pruebas que se describen en el Resultando III de la presente resolución.

Los demandados Servicios Educativos del Estado de Sonora y Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, contestan que son improcedentes las prestaciones que reclama la actora porque carece de acción y derecho a percibir las y opone las excepciones sine actione agis, falta de legitimación activa y pasiva y la de prescripción. Y para acreditar sus defensas y excepciones le fueron admitidas las pruebas que se describen en el Resultando III de la presente resolución.

En primer término se analiza la procedencia de la prestación primera, consistente en el pago de prima de antigüedad.

No es procedente condenar al pago de la prima de antigüedad, porque la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, ni de los organismos descentralizados, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.-----
Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice: -----

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”.* - - - - -

También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de la Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice: - - - - -

- - - **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD.** *Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.* - - - - -

Por lo que respecta al reclamo de horas extras, también es improcedente, en virtud de que su reclamo se encuentra prescrito. En efecto, tal como lo manifestó la actora en los hechos números TERCERO y CUARTO de su demanda (foja 4 del sumario), su relación laboral con los demandados concluyó el 31 de diciembre de 2011, al haber obtenido una pensión por jubilación por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y en ese sentido, a partir de esa fecha, la actora contaba con el término de 1 año para exigir el pago de las horas extras que señala laboró durante toda la relación laboral, ya que así se encuentra establecido en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual dispone:

ARTICULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones

generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Y en ese sentido, si la demanda fue presentada hasta el 01 de agosto de 2018, según se advierte del sello de recibido por parte de la Junta Especial número 23 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, según se desprende del sello de recibido puesto por dicha autoridad y que aparece en la foja 3 del presente expediente, es evidente que el reclamo de horas extras fue presentado fuera del término de 1 año que puntualmente dispone el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, de ahí que sea improcedente el reclamo de horas extras.

En virtud de todo lo anterior, se absuelve a los demandados de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora.

- - - Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: - - - - -

- - - PRIMERO: No han procedido las acciones intentadas por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.- En consecuencia, - - - - -

- - - SEGUNDO: Se absuelve a los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA** y a la **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por las actoras, por las razones expuestas en el Considerando IV.- - - - -

- - - TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

- A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes

firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-----

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En uno de noviembre de dos mil veintidós, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -

COPIA